



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2023-00048-00.

DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO, C.C. 49.723.629.

DEMANDADO: DENIS LEONOR CAMPO, C.C. 26.942.494.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble, instaurada por LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de DENIS LEONOR CAMPO.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Tras examinar la demanda, el Despacho observa que los hechos y pretensiones de la misma no son claros, en razón a lo siguiente:

La demandante, a través de apoderada judicial, promueve un proceso de restitución de inmueble con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso. De hecho, establece en el acápite de competencia del escrito introductor, que este despacho es competente para conocer de esta demanda —entre otras razones— *«por la ubicación del inmueble arrendado»*. (se subraya)

Sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda, no se infiere que se le haya dado a la parte demandada el bien inmueble en arriendo, ni mucho menos se allega prueba de conformidad con el numeral 1º, del artículo 384, del estatuto procesal vigente, de que haya existido un contrato de arrendamiento sobre el mismo.

Lo anterior, hace que no sea claro para el Despacho si lo que pretende la parte actora es la restitución de un inmueble dado en arriendo o la reivindicación de un bien del que no está en posesión, caso en el cual, lo procedente sería ejercitar una acción reivindicatoria de dominio, y no promover un proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado.

Dadas las razones expuestas precedentemente, estima conveniente esta agencia judicial, que la parte actora aclare los hechos y pretensiones de la demanda, dejando claro si se trata de un proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, o un proceso reivindicatorio de dominio. En todo caso, deberá allegar el escrito de la demanda debidamente subsanado, teniendo en cuenta los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, para cada proceso.

2. La parte demandante establece en el acápite de cuantía de la demanda, que esta corresponde al valor del avalúo del inmueble, el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$52.000.000); sin embargo, se echa de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

menos el avalúo catastral expedido por la autoridad competente, para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 3º, del artículo 26, del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la doctora MAYRA ALEJANDRA VÁSQUEZ DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.572.486, y Tarjeta Profesional No. 345.267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f442b224c11f8060007029821c9d8c383965c5f3ee190566d51326a33d8b26**

Documento generado en 31/07/2023 05:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**